



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos

REG. : 12320-25.02.2011
R-098-25.02.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 557

RECLAMO N° 141, DE 07.06.2010
ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 3660103552-3 DE 08.04.2009
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 441, DE 03.12.2010
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 13.12.2010

VALPARAÍSO, 10 MAYO 2013

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 212, de 23.02.2011, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AAL/JVP/RCI/rot.
R-098-11
22.03.2011
18.01.2013



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Cristian Herrera Rivera., en representación de los Sres. BELL MICROPRODUCTS TRADER S.A., Rut N° 76.301.690-0, por la que reclama el Cargo N° 683, de fecha 25.03.2010, por la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso N° 3660103552-3, de fecha 08.04.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, sobre Bienes de Capital, y formular denuncia 176387/2010, porque no se cumplen los requisitos de la Ley, ya que la declaración Jurada se hace cargo del uso productivo del bien de capital antes de su comercialización;

2.- Que el recurrente señala que solicito al señor Director Nacional un pronunciamiento técnico en orden a determinar si los importadores mayoristas de mercancías que califican como bienes de capital, podrían acceder a los beneficios de la ley, con especial indicación a que existen importadores de este tipo de productos que no son los usuarios finales, sino que actúan como intermediarios o comercializan estos bienes en el mercado nacional, y que en respuesta el señor Director Nacional evacuo Oficio Ordinario N° 15.472/2008, del cual se desprende que no existe ninguna limitación para un importador mayorista de bienes de capital en la medida que estos arbitren los medios a su alcance para determinar con certeza el uso final de los productos, además de suscribir la declaración jurada requerida;

3.- Que, el interesado agrega que por Oficio Circular 337/2009 del Subdirector Técnico, se instruye que "la obligación de dar a las mercancías dicho destino, esto es, que las mercancías sean utilizadas con fines productivos, sólo la puede satisfacer el importador, en cuanto use o utilice la mercancía como bien de capital, al margen de otro uso, destino o finalidad, no entendiéndose como el importador- intermediario podría suscribir dicha declaración o tomar compromiso o obligación alguna en este sentido, toda vez que no hace mas que comercializar el producto, siendo ajeno al uso o finalidad que los distribuidores, arrendadores o clientes directos darán al bien

vendido por el, y por tratarse de una contradicción manifiesta a lo informado por el señor Director Nacional, la Cámara Aduanera de Chile, solicitó nuevamente una aclaración técnica sobre la materia;

4.- Que, en respuesta mediante Oficio Ordinario N° 18.010/2009, el Director Nacional estableció que en definitiva es el importador quien debe verificar que la mercancía que esta importando cumpla con los requisitos señalados en la Ley, independiente de la circunstancia que este bien sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero, situación que no impide efectuar la importación al amparo de la Ley N° 20.269, pero obligan a que la mercancía sea empleada para el fin declarado, y agrega que este oficio despeja toda duda de la correcta aplicación de la Ley 20.269 y es concluyente para dirimir la materia en controversia objeto de la presente reclamación, por lo que solicita dejar sin efecto el cargo;

5.- Que le Fiscalizador señor David Barraza Carrera., en su Informe S/N de fecha 22.06.2010, señala que conforme a los planes de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, se visito la empresa Bell Microproducts Traders S.A., donde la comisión fiscalizadora se entrevisto con la señorita Paula Veas Orrego, encargada de Comercio Exterior, a quien se consulto por las mercancías amparadas en DIN 3660103552-3/2009, acogidas a la Ley 20.269/2008, quien señalo que el giro de la empresa es la venta de accesorios de computación y que la comercialización de estos productos es al por mayor a grandes tiendas, señalando desconocer los requisitos determinados en la declaración jurada del importador, para acogerse a los beneficios de la citada Ley;

6.- Que, el fiscalizador agrega que la encargada de Comercio Exterior, informo a la comisión que la empresa efectuó ventas de mercancías importadas bajo los beneficios de la Ley 20.269, sin observar las disposiciones legales que regulan dicho beneficio, situación que quedo reflejada en la entrevista, adjuntando las facturas de ventas correspondientes;

7.- Que, el fiscalizador hace mención a una serie de instrucciones contenidas en los Oficios 15.472/2008, 15.055/2009 y 337/2010, que dicen relación con la procedencia de la aplicación de la Ley 20.269/2008, a importadores intermediarios de bienes de capital, concluyendo finalmente que de acuerdo a los antecedentes aportados por el despachador y a la fiscalización realizada, la empresa Bell Microproducts Traders .S.A., al momento de vender el bien de capital, no se responsabiliza por el bien importado, ya que no mantiene ningún control interno, que permita determinar con certeza que la mercancía importada, sea empleada conforme al fin declarado;

8.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en declaraciones Juradas del Importador, mediante las cuales impetro los beneficios contemplados en la Ley N° 20.269 de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18634, la que fue notificada por Oficio N° 1069 de fecha 22.10.2010, y contestada el 09.11.2010;

9.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente indica que las mercancías descritas en las declaraciones juradas del importador califican como bienes de capital de acuerdo con la disposiciones de la Ley N° 18.634, en efecto cada una de ellas tiene un proceso paulatino de desgaste o depreciación, su vida útil es superior a tres años, participaran directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios, o en la comercialización de los mismos, y están incluidas en la lista de bienes de capital establecida por el Ministerio de Hacienda, y son mercancías cuyo fin no es el uso domestico o un uso no productivo;

10.- Que la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, requisitos que pueden resumirse en;

a) Que se trate de bienes de capital con un plazo de depreciación no inferior a tres años.

b) Que se trate de bienes de capital que tengan una participación directa o indirecta en el proceso productivo de bienes o servicios.

11.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

12.- Que se acompañan declaraciones juradas, emitidas por el importador Sres., BELL MICROPRODUCTS TRADER S.A., de conformidad a las instrucciones impartidas por Oficios N° 48159/2008 y 155 de 22 de mayo 2009, documentos que fueron considerados para acogerse a la Ley N° 20.269/2008;

13.- Que mediante oficio Circular N° 119 de fecha 28.04.2010, se dieron a conocer instrucciones, contenidas en Oficio Ordinario N° 18010 de fecha 26.11.2009, que viene a precisar los contenidos de los numerales 2.6 y 2.7 del Oficio Circular N° 337 de fecha 16 de noviembre de 2009, y que en su numero 5 señala textualmente: "La responsabilidad en la emisión de dicha Declaración Jurada recae en el importador, en el momento que se presenta el documento de destinación aduanera ante el Servicio y por lo tanto, el debe verificar que la mercancía que se esta importando cumple con lo requisitos señalados en el numeral 2 anterior, independiente de la circunstancia que este bien sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero, situaciones que no impiden efectuar la importación al amparo de la Ley N° 20.269, pero obligan a que la mercancía sea empleada para el fin declarado;

14.- Que, en este caso la empresa BELL MICROPRODUCTS TRADER S.A., al importar estos bienes de capital acogidos a la Ley 20.269, dio cumplimiento a las condiciones que para ellos determina la Ley 18.634, al suscribir la declaración jurada al momento de materializar su importación, con el propósito de acogerse al beneficio de liberación de derechos aduaneros, independiente de su condición de importador intermediario de bienes;

15.- Que, en relación con la venta a terceros realizada por la empresa, conforme a facturas entregadas a la comisión fiscalizadora, no se acredita con los citados documentos su uso no productivo o que estén destinados al uso domestico;

16.- Que en mérito de lo expuesto y tomando en cuenta las instrucciones sobre la materia en controversia, este Tribunal estima procedente acoger la petición del recurrente;

17.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;

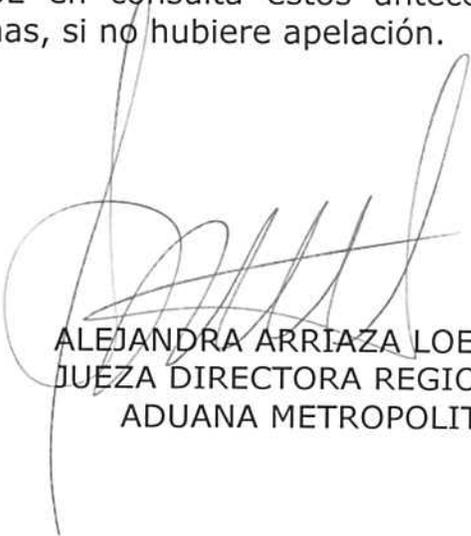
RESOLUCION:

1.- HA LUGAR LO SOLICITADO POR EL RECORRENTE.

2.- CONFIRMASE la aplicación de la Ley N° 20.269, a las mercancías descritas en Declaración de Ingreso N° 3660103552-3, de fecha 08.04.2009, consignada a los Sres. BELL MICROPRODUCTS TRADER S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 683, de fecha 25.03.2010 y la denuncia N° 176387 de fecha 03.02.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA
AAL/RLD/mvc
ROP 7201-15251